VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-15/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 5, 6 y 20

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2015.

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en el sentido de absolver a la parte demandada del pago de la parte proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Juicio Laboral SUP-JLI-22/2014. El trece de octubre de dos mil catorce, [redacted] presentó demanda contra el Instituto Nacional Electoral, misma que se resolvió el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de condenar al citado Instituto: **a)** a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, **b)** el pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que se reinstaló, y **c)** el pago de la prima vacacional que le correspondía.

Por su parte, se absolvió al Instituto del pago de la compensación por tiempo laborado de forma extraordinaria, así como al pago de la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo laborado, y se dejó a salvo los derechos del actor respecto de la prestación relativa al pago proporcional de aguinaldo que le corresponde el tiempo que trabajo durante el año dos mil catorce.

2. Negativa de reinstalación. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DJ/DAL/0213/2014, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral negó la reinstalación del actor

mediante el pago de la compensación prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3. Pago de compensación. El veintidós de febrero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral realizó el pago de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, al personal en activo.

4. Solicitud de compensación. El doce de mayo de dos mil quince, el actor solicitó al Director de Administración del Instituto Nacional Electoral, el pago proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, correspondiente al periodo del siete de octubre al veintinueve de diciembre del dos mil catorce.

5. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo siguiente, mediante oficio INE/DEA/DP/404/2015, la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente dicha solicitud, en razón de que el actor no cumplió con todos los requisitos previstos en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE30/2015, en específico, contar con un contrato vigente al momento de que se realizara el pago de la compensación solicitada.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales

entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

1. Demanda. El quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito suscrito por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por el pago proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-15/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el trámite correspondiente.

3. Admisión y traslado. El veinticuatro de junio del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto demandado con copia del escrito de demanda y sus anexos.

4. Contestación. El treinta de julio de dos mil quince, se tuvo al Instituto demandado contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo. El seis de

agosto siguiente, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la comparecencia de la parte demandada y la ausencia del actor.

Al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

SEGUNDO. Prestaciones, excepciones y defensas. El demandante ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE señaló como causa de pedir de las prestaciones reclamadas, en esencia, los siguientes hechos:

- El Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE30/2015, es violatorio a los artículo 1, 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, pues dicho acuerdo es desproporcional y subjetivo, toda vez que para que se realice el pago de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, el actor debe contar con un contrato vigente a la fecha del pago de dicha compensación.

- El actor afirma que la Directora del Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con las facultades para negar el pago proporcional de la compensación anteriormente referida.

- Asimismo, el actor aduce que la Directora del Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, no valoró que el actor laboró del siete de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce, siendo ajena la terminación de la relación laboral previa a la fecha en la que se otorgaría la primera parte de la compensación demandada, pues a través del oficio INE/DJ/DAL/0213/2014, se le hizo de conocimiento y de manera unilateral, por parte la Director de Asuntos Laborales

de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, que ya no laboraría para dicho Instituto.

Por su parte, el Instituto demandado, en su escrito de contestación, refirió que:

- Al resolver el juicio laboral SUP-JLI-22/2014, reconoció la existencia de la relación laboral entre el Instituto demandado y el ahora actor, sin embargo se estima que las prestaciones que no fueron reclamadas en el citado juicio, no pueden ser reclamadas como un supuesto derecho en el presente juicio.

- El Instituto referido aduce que la relación jurídica que sostuvo con el hoy actor, no es de índole laboral dado que estuvo basada en la suscripción de contratos de prestación de servicios que se regulan por la legislación civil federal, por lo que fue contratado como personal por honorarios eventuales.

- La compensación reclamada por el actor es una prestación supralegal, es decir, es superior a las condiciones estipuladas por la legislación laboral-electoral, y que tiene su origen en una *gratuidad* del Instituto, es decir es de carácter restrictivo, la cual debe ser interpretada únicamente a los casos que expresamente el Acuerdo INE/JGE30/2015 contempla sin que pueda extenderse a casos no establecidos por la Junta General Ejecutiva.

- La Directora del Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral no actúo como autoridad administrativa, sino como representante patronal, con facultades de administración, por lo que no se encontraba sujeta a fundar su facultad legal para expedir la respuesta de la solicitud del actor, con independencia que su sentido hubiese sido positivo o negativo.

- El pago de la compensación que reclama el actor excluye al personal que no tuviera contrato vigente al momento del pago, es decir el veintidós de febrero de dos mil quince, por lo que, como lo reconoce el actor la relación jurídica entre las partes dejo de surtir sus efectos el veintinueve de diciembre del año pasado, lo cierto es que no se cumple el requisito para el pago proporcional de la prestación reclamada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito de demanda formulado por el actor, así como la contestación producida por el Instituto Nacional Electoral, se aprecia que la controversia se centra en determinar si el actor tiene derecho al pago de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Al respecto, esencialmente el actor afirma que tiene derecho del pago de la citada contraprestación, pues el hecho de que no se encontrara en activo al momento del pago no es una cuestión imputable a él.

Por otra parte, el demando afirma que el actor no cuenta con derecho al pago de la compensación pues incumple con el requisito en cuestión, el cual no puede ser desatendido, toda vez que tal pretensión es de carácter supralegal, por lo que el Instituto Nacional Electoral puede establecer los requisitos que considere pertinentes

Por tanto, se considera que **no le asiste la razón** al demandante, por las razones que se exponen a continuación.

El actor afirma que mediante oficio de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, INE/DJ/DAL/0213/2014, signado por el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se le hizo de conocimiento que se haría uso de la prerrogativa prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación[1], en el sentido de dar cumplimiento sustituto a la reinstalación a la que fue condenado, en el juicio sustanciado ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-22/2014, mediante el pago de una indemnización consistente en tres meses de salarios más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, y que por tal motivo con esa fecha se daba terminada su relación laboral entre el actor y el Instituto demandado.

Conforme a lo anterior, el actor solicitó al Director de

[1] **Artículo 108**. 1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Administración del Instituto Nacional Electoral el pago de la parte proporcional del siete de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015., mismo que fue autorizado mediante Acuerdo INE/JGE30/2015, cuyo pago se realizó el veintidós de febrero de dos mil quince.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral acepta que el actor prestó sus servicios desde siete de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce, pero niega que el actor tenga derecho a tal compensación, ya que el pago de la compensación por término de la relación laboral, es una prestación supralegal, la cual requiere para su otorgamiento, la satisfacción de todos los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/JGE30/2015, de la Junta General Ejecutiva; en el caso, asegura el Instituto demandado, que el accionante no cumple con el requisito de contar con un contrato vigente el día veintidós de febrero de dos mil quince, es decir el día que se realiza el pago de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

La cuestión a dilucidar en este juicio, es si el actor tiene derecho al pago proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, el actor debe contar con un contrato vigente a la fecha del pago de dicha compensación, prevista en el Acuerdo INE/JGE30/2015, de la Junta General

Ejecutiva.

Como se adelantó, **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que en autos está probado que el actor no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues uno de ellos consistente en que para obtener el pago de la compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015, es necesario contar con un contrato vigente en la fecha de pago de dicha compensación, es decir, el veintidós de febrero de dos mil quince, sin embargo de autos de la demanda y los escritos que presentó el actor se establece que el actor tuvo vigente su contrato hasta el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que se considera que no cumple con el supuesto de procedencia previsto para dicha compensación.

Consideraciones de esta Sala Superior

El Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva, establece que para otorgar la compensación pretendida por el demandante, es menester que, entre otros supuestos, se otorgue *"al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3 con plaza presupuestal, contratados bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual del presupuesto base de operación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG341/2014, así como los contratados bajo el régimen de honorarios 11*

asimilados a salarios con carácter eventual, asumiendo temporalmente las funciones inherentes al servicio asignado y que se encuentran vinculadas con las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal y que desempeñan dichas funciones con cargo a plazas vacantes de carácter presupuestal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional o bajo el régimen de honorarios, ***todos ellos deberán contar con un contrato vigente en la fecha de pago de dicha compensación."***

De acuerdo con lo anterior, para que el Instituto demandado proceda al pago de la compensación es indispensable contar con un ***contrato vigente en la fecha de pago*** de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

El demandado negó que el actor tuviera derecho a lo pretendido, dado que no contaba un contrato vigente al momento de la fecha del pago, es decir el veintidós de febrero de dos mil quince, pues el actor prestó sus servicios al Instituto demandado del siete de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la normativa legal que rige directamente las bases para la entrega de la compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015, por parte del Instituto demandado a sus servidores, es la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva, sin embargo en ninguna normativa citada se desprende que proceda el pago proporcional de una compensación en favor del prestador de servicios cuando haya concluido el vínculo laboral del actor antes de la fecha de entrega de tal prestación, por lo que se puede considerar que tal compensación es de naturaleza extralegal.

Sirve de base, para sostener lo anterior, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE"*[2].

En tal condición, en el presente caso corresponde al actor acreditar la existencia del derecho que se ejerce para después demostrar la satisfacción de los requisitos exigidos para ello.

Si bien es cierto que el pago de compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015 se encuentra previsto en el aludido acuerdo, para tener derecho a este pago, como se vio en párrafos precedentes, se requiere, entre otras cosas, contar con un contrato vigente el día del pago de la compensación, es decir, el veintidós de febrero de dos mil quince, sin embargo en autos quedo demostrado, incluso por la propia aceptación del actor, que su contrato concluyó el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

---

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43.

En el caso, de las pruebas ofrecidas por el demandante, mismas que fueron admitidas en su oportunidad, es posible advertir que el actor afirma que se dio por terminada la relación laboral con el Instituto demandado el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

En efecto, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el Magistrado Instructor admitió las pruebas consistentes en:

1. Copia certificada de la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JLI-22/2014.

2. Original y acuse del oficio INE/DJ/DAL/0213/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del referido instituto.

3. Original y acuse del escrito de doce de mayo de dos mil quince, mediante el cual el actor solicitó al Director de Administración del Instituto Nacional Electoral, el pago proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, correspondiente al periodo del siete de octubre al veintinueve de diciembre del dos mil catorce.

4. Original y acuse del oficio INE/DEA/DP/404/2015, de veinticinco de mayo de dos mil quince, signado por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

5. Copia del Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se establecen las bases para otorgar una compensación al personal de Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JLI-22/2014, se puede advertir que al Instituto Nacional Electoral se le condenó a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, pagarle los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que se reinstaló, asimismo, pagarle al actor la prima vacacional que le correspondía.

Asimismo, del oficio INE/DJ/DAL/0213/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del referido instituto comunicó al actor que daría cumplimiento sustituto a la reinstalación a la que fue condenado, a través del pago de una indemnización consistente en tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de antigüedad, asimismo, le informó que en ese fecha,

veintinueve de diciembre de dos mil catorce, daba por terminada la relación laboral, lo cual resultaba necesario para poder realizar la solicitud de pago de diversas prestaciones que fueron motivo de condena y, en general, para dar cumplimiento integral a la sentencia de esta Sala Superior.

Por lo que, mediante escrito de doce de mayo de dos mil quince, el actor solicitó al Director de Administración del Instituto Nacional Electoral, el pago proporcional del periodo del siete de octubre al veintinueve de diciembre del dos mil catorce, por la compensación referida, pues a su consideración la terminación del contrato no se dio por su voluntad, sino por decisión unilateral del Instituto.

En este tenor, debe precisarse que a través del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se le confiere al Instituto Nacional Electoral la facultad de **negarse** a reinstalar al actor, *pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días pro cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad*, por lo que se considera que la actuación de dicho Instituto fue acorde a Derecho, pues el hecho de que el Instituto decidiera optar por esta modalidad, es una prerrogativa legal que tiene como efecto la conclusión, para todos efectos, de la relación laboral, por lo que tampoco puede tomarse en consideración para alegar el pago de la compensación que se reclama en el presente juicio.

Ahora bien, en respuesta al escrito presentado por el actor,

la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la solicitud del actor, pues en los puntos Primero y Segundo[3] del acuerdo mencionado, se aprobó el pago de la compensación en cuestión al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, al contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP), y eventual que contaran con un contrato vigente en la fecha de dicha compensación, sin embargo el pago de la primera parte de la prestación se realizó en la primera quincena de marzo del año dos mil quince, en forma total o proporcional al tiempo que habían ocupado la plaza, con base al tiempo de servicios prestados entre el siete de octubre del dos mil catorce y el veintidós de febrero de dos mil quince,

---

[3] **PRIMERO.-** Con base en la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal 2015, se aprueba el pago de la compensación que, con motivo de las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se otorga al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3 con plaza presupuestal, al contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual del presupuesto base de operación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG341/2014, así como al contratado bajo el régimen de honorarios 11 asimilados a salarios con carácter eventual, asumiendo temporalmente las funciones inherentes al servicio asignado y que se encuentran vinculadas con las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal y que desempeñan dichas funciones con cargo a plazas vacantes de carácter presupuestal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional o bajo el régimen de honorarios, todos ellos deberán contar con un contrato vigente en la fecha de pago de dicha compensación.
Dicho pago no procederá, en tanto no se publiqué en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando y la Estructura Ocupacional del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2015.
SEGUNDO.- La compensación a que se refiere el Punto de Acuerdo anteriores, será equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará a cargo de los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto Nacional Electoral.
El importe de esta compensación se cubrirá en dos partes, la primera de ellas en la primera quincena del mes de marzo y la segunda en la primera quincena del mes de junio del presente año, conforme al último puesto ocupado. La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, con base al tiempo de servicios prestados entre el 7 de octubre de 2014 y el 22 de febrero de 2015, para el primer pago; y entre el 23 de febrero y el 7 de junio de 2015, para el segundo pago.

por lo que la relación jurídico- contractual del actor finalizó el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por ende, el Instituto citado declaró que no se cumplía el supuesto de procedencia de la compensación.

En tal contexto, debe enfatizarse que en los escritos de doce de mayo y quince de junio de dos mil quince, el actor manifestó que prestó sus servicios del día siete de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce. Dicha circunstancia, permite considerar que la petición del pago de la compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral de 2014-2015, es una prestación supralegal, la cual requiere para su otorgamiento, de la satisfacción de todos los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que prevén la referida compensación.

Es importante destacar, que esta afirmación no implica que el Instituto demandado pueda imponer cualquier tipo de requisito, pues estos deberán ser razonables y racionales en cuanto a la finalidad de las prestaciones conferidas por el Instituto a sus trabajadores.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte, como lo señala el actor, que el requisito es cuestión resulte ilegal o excesivo; en principio, porque el actor no aporta algún razonamiento que lo acredite. Aunado a esto, este órgano considera que dicho requisito cumple con los estándares mencionados, pues tiene por objeto constituir un

reconocimiento al personal derivado de las cargas extraordinarias de trabajo que implica el Proceso Electoral, no obstante la parte patronal consideró que para tener derecho a está, los trabajadores deben encontrarse en activo, lo cual contribuye al cumplimiento de las actividades institucionales y de los principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior, es incorrecta la afirmación de que el Acuerdo INE/JGE30/2015 es desproporcional y subjetivo, y por lo tanto violatorio a los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues este acuerdo es acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la misma Constitución, pues regula la manera en la que se dará cumplimiento a la entrega del pago de la compensación por jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015.

Esto es así, ya que como se ha detallado en párrafos anteriores, las disposiciones que hacen referencia al estímulo reclamado, establecen ciertos requisitos que no ha sido alcanzados por el actor para ser acreedor a la misma.

Por otra parte, tampoco se acredita que la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional electoral carece de facultades para contestar la solicitud del actor, pues al dar contestación a la solicitud estaba ejerciendo una facultad meramente administrativa, en representación de la parte patronal, la cual ningún momento ha desconocido las facultades y los

alcances de la determinación emitida por esta.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de la parte proporcional de la compensación por jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015, reclamado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. - El actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no probó la procedencia de su acción respecto de la prestación reclamada y el Instituto Nacional Electoral acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago proporcional de la compensación por jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la

Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO